

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-435/2012.

**APELANTE: CONSEJERO
JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, EN
REPRESENTACIÓN DEL
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DE DICHA
ENTIDAD FEDERATIVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-435/2012**, promovido por Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, en representación de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, en contra de la resolución CG565/2012, de nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador

SUP-RAP-435/2012.

SCG/PE/PRD/JL/MICH/316/PEF/393/2012, incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador Constitucional, del Secretario de Gobierno y, del Coordinador de Comunicación Social, todos del Gobierno de esa Entidad Federativa, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. Por escrito presentado el treinta de junio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Carlos Torres Piña, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; y, Coordinador de Comunicación Social, estos tres últimos, del Gobierno de dicha Entidad Federativa, por la comisión de actos que estimó constitutivos de faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que hizo consistir en lo siguiente:

[...]

HECHOS:

PRIMERO. Que en la primer semana del mes de octubre del año 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sesionó ordinariamente tal y como lo marcan los numerales 114 párrafo 2, y 210 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando inició así, al proceso electoral federal 2011-2012.

SEGUNDO. En tal razón, el Partido Revolucionario Institucional registró formalmente como su candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2012-2018, al ciudadano Enrique Peña Nieto, siendo esto el día 15 de marzo del año en curso, y subsecuentemente se fueron dando los registros de sus diversos candidatos tanto al senado de la República como los candidatos a diputados federales por ambos principios, incluyendo por supuesto a los candidatos por el Estado de Michoacán.

TERCERO. El día 29 de marzo, concluyó el término para que se realizara difusión de propaganda gubernamental, dando libertad con ello a que iniciaran las campañas electorales donde solamente aquellos registrados como candidatos pudiesen hacer sus propuestas y promesas de gobierno.

CUARTO. Con fecha 30 de marzo, se dio inicio formal a las campañas federales electorales 2011-2012, para la renovación del poder ejecutivo y legislativo, con lo cual los candidatos debidamente registrados pudieron comenzar con sus actividades políticas y electorales, tal y como lo establece el numeral 237 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. A partir de dicha fecha, por disposición del numeral 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inició el periodo de veda para todos los funcionarios públicos de todos los órdenes y niveles de gobierno, para la difusión de propaganda gubernamental, esto es, acciones o logros de gobierno.

SEXTO. Es importante señalar que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es el actual gobernador del Estado de Michoacán, mismo que fue elegido mediante elección popular el pasado 13 de noviembre del año 2011, y tomó posesión del cargo el día 15 de febrero del año en curso, no siendo omiso en señalar que dicho gobernador tiene como extracción partidista el Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 veinticinco del mes de junio del año 2012, en diversos medios escritos de circulación en el Estado de Michoacán, entre ellos el periódico El Cambio de Michoacán, así como en medios electrónicos, el C. Fausto Vallejo y Figueroa, gobernador del Estado de Michoacán, hizo del conocimiento de la ciudadanía michoacana, un acuerdo denominado "ACUERDO POR LA EDUCACIÓN EN MICHOACÁN: COMPROMISO DE TODOS.", igual publicación también se hizo en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN".



La publicación del acuerdo en cita, ocasiona perjuicio al partido político que represento y al interés público en general, por ser hechos quebrantadores de las disposiciones electores, si consideramos que los partidos políticos como ente jurídicos, sus candidatos, afiliados, militantes y simpatizantes, entrando dentro de éstos, los ciudadanos que forman parte de una estructura de gobierno en todos sus niveles pues indudablemente aquéllos que son electos popularmente, tienen como origen una extracción partidista; cuando se supone que son todos éstos actores quienes sostienen y edifican la democracia de un Estado; resultando dichos hechos denunciados quebrantadores del orden electoral, puesto que realizó publicaciones de actividades o actos de gobierno, en

periodo prohibido por la ley electoral, lo cual fundamento en las siguientes consideraciones de:

[...]

II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio número SCL/116/2012, recibido el tres de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario del Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Michoacán, remitió el escrito a que se hizo alusión en el punto que antecede, para los efectos legales procedentes.

III. Acto reclamado. Seguido el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/JL/MICH/316/PEF/393/2012, por sus trámites legales procedentes, en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG565/2012, cuya parte considerativa y puntos resolutive son de este tenor:

[...]

SÉPTIMO. LITIS. Que una vez expuestos los hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como las excepciones y defensas hechas valer por el mismo, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si:

A) El C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del estado de Michoacán, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los

SUP-RAP-435/2012.

Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante la campaña y la Jornada Electoral en los procesos electorales; en virtud de la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, con motivo de la publicación del denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", en diferentes periódicos.

B) El Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir con su deber de garante respecto de las conductas que se le atribuyen al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, mismas que fueron referidas en el inciso A) del presente apartado.

OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, anexó como pruebas a su escrito de queja, lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en dos notas periodísticas reseñadas en el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
La Voz de Michoacán	25/junio/2012	<i>Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos</i>
Cambio de Michoacán	25/junio/2012	<i>Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos</i>



De lo anterior se desprende, lo siguiente:

- Que los referidos diarios contienen la publicación del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos".
- Que en dicho desplegado aparece el emblema del estado de Michoacán.
- Que del contenido de dicho acuerdo se desprende que para la administración del C. Fausto Vallejo Figueroa es importante garantizar una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, pertinencia y calidez humana.
- Que es del conocimiento público que las finanzas del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes.
- Que en dicho acuerdo se establecieron cinco compromisos los cuales se refieren a: 1) mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes así como el seguimiento de los programas de becas, 2) convocar y realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, 3) resignificar (sic) la función docente, 4) se realizará una auditoría integral a los recursos humanos materiales y financieros de la Secretaría de Educación y 5) todos los programas educativos se ejecutaran conforme a expedientes técnicos.
- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa hace un llamado a docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, organizaciones sindicales, estudiantes, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y, en general al pueblo de Michoacán a formar parte del siguiente acuerdo.

SUP-RAP-435/2012.

- Que al final del referido desplegado aparecen los siguientes datos: Morelia, Michoacán a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil doce y Lic. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referidas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Asimismo el quejoso ofreció las siguientes páginas de internet:

	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Llama-Fausto-aacuerdo-para-mejorar-condiciones-de-la-educacion	4/julio/2012	Una nota con la leyenda " <i>Llama Fausto a acuerdo para mejorar condiciones de la educación</i> ".
http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=177071	4/julio/2012	Una nota con la leyenda: " <i>Fausto Vallejo convoca a acuerdo por la educación en Michoacán</i> ".

Es importante referir que las notas periodísticas que se publicaron en las páginas señaladas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código comicial federal, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de

allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día cuatro de julio de dos mil doce, realizó acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de internet siguientes:

<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Llama-Fausto-a-acuerdo-para-mejorarcondiciones-de-la-educacion>
<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=17707>

En dichas direcciones electrónicas se advirtieron diversas notas periodísticas con el nombre del C. Fausto Vallejo Figueroa y se observan algunos comentarios e imágenes relacionadas con las manifestaciones denunciadas, así como fotografías de su persona.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas, de las que, en lo particular, se verificó lo siguiente:

- En relación con la página de internet <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Llama-Fausto-a-acuerdo-paramejorar-Condicionde-la-educacion> se constató que en la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda "Llama Fausto a acuerdo para mejorar condiciones de la educación".
- Que en dicha nota se aprecia el contenido del referido Acuerdo por la Educación.
- Que en la misma aparece la imagen del C. Fausto Vallejo Figueroa.



organizaciones educativas, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del Acuerdo Social por la Educación en el Estado cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de la educación de Michoacán.

De acuerdo a un comunicado de prensa, el jefe del Ejecutivo estatal, afirmó que para su administración es prioridad garantizar a toda la población, en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, pertinencia y calidez humana, en los distintos tipos, niveles y modalidades, con transparencia y probidad.

Reiteró su compromiso claro y directo para atender las necesidades de los trabajadores de la educación del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de óptimas condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos.

Es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes. El financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que obliga a priorizar

Es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes. El financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que obliga a priorizar de manera responsable los compromisos en materia educativa, comenzando por el derecho social de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

La educación es el principal motor del bienestar social. La estabilidad y buen rumbo del sector educativo como medio para la transformación positiva de la entidad, es indispensable para el beneficio de todos; para ello, el Ejecutivo estatal establece los siguientes compromisos:

1. Continuar los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme lo establece su normativa, de acuerdo con su asignación presupuestal y bajo un régimen permanente de transparencia.

2. Convocar y realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, de amplia participación social bajo la premisa de un análisis crítico del sistema educativo en el que se conjunen ideas, esfuerzos, experiencias pedagógicas e iniciativas de los diferentes actores del sector y a toda persona interesada, para analizar propuestas que permitan integrar un modelo educativo para Michoacán.

3. Resignificar la función docente, como articuladora del proceso educativo.

4. Para el saneamiento y reordenamiento administrativo de la Secretaría de Educación del estado, se realizará una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia, que permita transparentar y hacer más eficiente el gasto educativo, así como detectar y erradicar irregularidades en la administración de personal.

5. Todos los programas educativos se ejecutarán conforme a expedientes técnicos y reglas de operación, comprobación, transparencia, seguimiento y evaluación.

Cabe señalar que el gobernador de Michoacán ha instruido a la secretaria de Educación, María Teresa Herrera Guido para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y dé seguimiento a estos compromisos que el gobierno asume con las niñas, niños y jóvenes del estado.

- En la página <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=17707> se advierte la una nota con la leyenda: *“Fausto Vallejo convoca a acuerdo por la educación en Michoacán”*.
- Que en dicha nota se aprecia el contenido del referido Acuerdo por la Educación.
- Que en la misma aparece la imagen del C. Fausto Vallejo Figueroa.

Periodismo en Evolución

MORELIA | EDUCACIÓN | ECONOMÍA | POLÍTICA | MUNICIPIOS | SOCIEDAD | ESCENARIOS | DEPORTES | SUCCESOS | CLASIFICADOS | BUSCAR

EDUCACIÓN

Fausto Vallejo convoca a acuerdo por la educación en Michoacán

Redacción

Lunes 25 de Junio de 2012

Morelia, Michoacán.- El gobernador Fausto Vallejo Figueroa, lanzó un llamado a docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, organizaciones sindicales, estudiantes, padres y madres de familia, comunidades académicas, organizaciones educativas, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del Acuerdo social por la educación en el estado, cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de la educación de Michoacán.

A través de un comunicado, el jefe del Ejecutivo estatal, afirmó que para su administración es prioridad garantizar a toda la población, en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, pertinencia y calidez humana, en los distintos tipos, niveles y modalidades, con transparencia y probidad.

Reiteró su compromiso claro y directo para atender las necesidades de los trabajadores de la educación del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de óptimas condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos.

Es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes. El financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que obliga a priorizar de manera responsable los compromisos en materia educativa, comenzando por el derecho social de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

La educación es el principal motor del bienestar social. La estabilidad y buen rumbo del sector educativo como medio para la transformación positiva de Michoacán, es indispensable para el beneficio de todos; para ello, el Ejecutivo estatal establece los siguientes compromisos:

1. Continuar los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme lo establece su normativa, de acuerdo con su asignación presupuestal y bajo un régimen permanente de transparencia.

2. Convocar y realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, de amplia participación social bajo la premisa de un análisis crítico del sistema educativo en el que se conjunen ideas, esfuerzos, experiencias pedagógicas e iniciativas de los diferentes actores del sector y a toda persona interesada, para analizar propuestas que permitan integrar un modelo educativo para Michoacán.

El jefe del Ejecutivo estatal, afirmó que para su administración es prioridad garantizar a toda la población, en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, pertinencia y calidez humana. (2012-06-25)

Foto: Cambio de Michoacán

NOTAS AL MOMENTO

- 02:08 18:27 Aterado, CBTA de Ario de Rayón, CNTE rechaza construirlo en parcela escolar
- 02:08 18:17 Urge legisladora panista a ampliar ciclo escolar en Michoacán
- 01:58 18:02 Entregan ante notario resultados de exámenes de ingreso a la Facultad de Medicina
- 01:07 20:05 Advierte Rosario Herrera una tosca violación al Contrato Colectivo de Trabajo UMSNH
- 01:07 18:20 Caso Nueva Jerusalén de nuevo a la mesa de diálogo entre autoridades y lacos
- 01:07 18:17 Pese a diálogo con autoridades, pendiente ubicación
- Diplomados en Línea 2012** www.sax.jbaem.mty.edu.mx
Aprovecha las Promociones para diplomados 2012. Pide informes
- Bachillerato en Línea** www.jbaem.mty.edu.mx
Termina antes que el Ceneval. Gradúate sin el Examen General

En mérito de lo anterior, debe precisarse que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, instrumentó una diligencia de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Sin embargo, debe señalarse que las verificaciones de internet, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Requerimiento de información al C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán:

Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce, se le requirió al C. Fausto Vallejo Figueroa, informará a esta autoridad electoral lo siguiente:

“(...)

requiérase al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva informar lo siguiente: a) Indique con qué motivo fue publicada la inserción en los periódicos denominados “Cambio de Michoacán”, de fecha 25 de junio del año en curso en la página diecisiete y “La Voz de Michoacán”, de fecha veinticinco de junio del año en curso en la página dieciséis A; b) Indique si ordenó y pagó las inserciones antes mencionadas; c) Remita todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho. Lo anterior, a efecto de allegarse de las pruebas necesarias en el asunto que nos ocupa y toda vez que esta autoridad cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan. -----

(...)”

Respuesta:

“(...)

a)...

SUP-RAP-435/2012.

Para contestar este rubro, es menester contextualizar los eventos sociales que originaron la emisión y la consiguiente publicación del titulado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos"; el pasado 28 de mayo de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron el paro indefinido de labores, quienes realizaron un plantón en el centro histórico de esta ciudad, afectando, por lo tanto, a la población moreliana y en general al sistema y miembros de la educación básica del Estado.

A raíz de dichos acontecimientos, el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Fausto Vallejo Figueroa, comenzó el diálogo con los representantes de dicho gremio, quienes obtuvieron una respuesta favorable a la mayor parte de las peticiones que formularon, a cambio de levantar el plantón que obstaculizaba la movilidad de la población capitalina y no realizar más movilizaciones en avenidas, vías férreas y casetas de peaje.

Motivo de lo anterior, Jefe del Ejecutivo en su momento considero importante dar a conocer a la población el Acuerdo mediante el cual se habían dirimido los reclamos que el Magisterio en su momento erigió; sin que se haya incurrido en alguna violación a la legislación electoral...

...que la información que en materia de educación emita el Gobierno del Estado, es de aquellas que se encuentran expresamente exceptuadas de lo que se conoce como propaganda gubernamental, por lo que se considera que aun y cuando efectivamente se ordeno la publicación de dicho acuerdo, el mismo no es violatorio de la normativa electoral lo que claramente se evidencia del contenido del mismo.

b)...

Que por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado no se contrató dicha inserción. La misma fue ordenada por la Coordinación de Comunicación Social, en estricto apego a los Lineamientos establecidos para el caso, y debido a la eventual necesidad de informar a la opinión pública sobre los acuerdos tomados con los representantes de la expresión magisterial de la sección XVIII del SNTE-CNTE, el cual como ya se dijo se considera carece de propaganda gubernamental, pues la única finalidad fue informar a la ciudadanía los acontecimientos en materia de Educación Pública. (Anexo el oficio SE/ST/372/2012, firmado por la Secretaría de Educación del Estado)

c)...

Que a efecto de dar cumplimiento a su requerimiento, me permito anexar toda la documentación con la que esta Consejería Jurídica estima se justifica la necesidad de emitir dicho comunicado. Asimismo, le solicito que en la medida de sus posibilidades ordene recabar todas las notas periodísticas del denominado "Paro Magisterial en Morelia", a efecto de que se allegue al presente procedimiento la problemática social, política y económica que dicho plantón representaba, el cual culminó con la publicación del multicitado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos" mínimo de los quince días anteriores a dicha publicación.

...solicito que la presente denuncia sea desechada de plano, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso electivo; lo anterior es así ya que del contenido del "Acuerdo por la Educación en Michoacán:

SUP-RAP-435/2012.

Compromiso de Todos”, no se difundió propaganda electoral, puesto que no se cumplen los requisitos para ser considerada como tal

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el pasado veintiocho de mayo de dos mil doce, maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron el paro indefinido de labores, quienes realizaron un plantón en el centro histórico de esta ciudad, afectando, por lo tanto, a la población moreliana y en general al sistema y miembros de la educación básica del Estado.
- Que a raíz de dichos acontecimientos, el C. Fausto Vallejo Figueroa, comenzó el dialogo con los representantes del referido gremio, quienes obtuvieron una respuesta favorable a la mayor parte de las peticiones que formularon, a cambio de levantar el plantón.
- Que en razón de lo anterior, se consideró importante dar a conocer a la población el acuerdo mediante el cual se habían dirimido los reclamos que el Magisterio en su momento erigió, sin que se haya incurrido en alguna violación a la legislación electoral.
- Que la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán no contrató las inserciones denunciadas, ya que dicha publicación fue ordenada por la Coordinación de Comunicación Social, en estricto apego a los Lineamientos establecidos para el caso, y debido a la eventual necesidad de informar a la opinión pública sobre los acuerdos tomados con los representantes de la expresión magisterial de la sección XVIII del SNTE-CNTE.
- Que el referido acuerdo, se considera carece de contenido que resulte en propaganda gubernamental.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SUP-RAP-435/2012.

- a) Documentales públicas, consistentes en copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público Fernando Orihuela Carmona Número 134 de los de la ciudad de Morelia Michoacán de ocho notas periodísticas, mediante las cuales los denunciados pretenden acreditar el plantón que dio inicio el día veintiocho de mayo del presente año, por maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia.

Cabe señalar, que si bien es cierto las notas periodísticas antes señaladas, fueron pasadas ante la fe de un notario público, y por ese hecho revelan el carácter de una documental pública, lo cierto también es que el alcance probatorio de las citadas notas, solo puede ser de un indicio en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**.

Así, de las notas antes citadas se depende:

- Que las referidas notas periodísticas son copias certificadas ante Notario Público.
 - Que dichas notas periodísticas hacen alusión al plantón de maestros en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán.
 - Que dicho plantón fue llevado a cabo por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.
- b) Documentales públicas consistentes en copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público Fernando Orihuela Carmona Número 134 de los de la ciudad de Morelia Michoacán, de 25 desplegados referentes a la difusión de actividades, programas y campañas de gobierno relativas al mes de junio de dos mil doce del Gobierno del estado de Michoacán, así como su respectiva solicitud de inserción de prensa y la factura número 37393 mediante la cual se realizó el pago de las mismas.

A modo de ejemplo se insertan las siguientes imágenes:





Dentro de las que se advierte la publicación del desplegado denunciado, denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", del diario Cambio de Michoacán de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, así como en el Diario La Voz de Michoacán.

De lo anterior se desprende:

- Que las referidas inserciones son copias certificadas mediante Notario Público.
- Que las mismas se refieren a la difusión de actividades, programas y campañas de Gobierno del estado de Michoacán.
- Que dicho Gobierno contrató la difusión de las mismas.
- Que entre las referidas inserciones se encuentra la propaganda denunciada, denominada "Acuerdo por la Educación en Michoacán".

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia en principio tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público, en virtud de que se encuentra investido de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las notas referidas.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso c); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-435/2012.

c) Documentales públicas consistentes en cuatro originales del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se publicó lo siguiente:

- En fecha 14 de febrero de 2003, el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo.
- En fecha 9 de junio de 2004, el Manual de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social.
- En fecha 9 de enero de 2008, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo.
- En fecha 20 abril de dos mil once el Manual de Organización de la Secretaria de Gobierno.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

d) Prueba Técnica consistente en un disco compacto el cual contiene una leyenda que dice "Ordenamientos Michoacán", mismo del cual no le fue posible a esta autoridad obtener dicha información en virtud de que presenta problemas al intentar acceder a su contenido.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, contestación del emplazamiento, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados mismos que son del tenor literal siguiente:

1. Que el día veinticinco de junio del año en curso se publicaron en distintos diarios: La Voz de Michoacán "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", Cambio de Michoacán: el "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos" los desplegados materia del presente procedimiento.
2. Que el día cuatro de julio de dos mil doce, se localizaron en internet las páginas siguientes: <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Llama-Fausto-a-acuerdo-para-mejorar-condiciones-de-la-educacion> <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=177071>; y en las que se pudo advertir diversos portales con el nombre del C. Fausto Vallejo Figueroa, en las que se observan algunas notas periodísticas, comentarios e imágenes relacionadas con los hechos denunciados, así como fotografías de dicho funcionario público.
3. Que el C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, consideró necesaria la publicación del "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", realizada a través de la Coordinación General de Comunicación Social del estado de Michoacán.
4. Que la Secretaría de Educación Pública del estado, no participó en la contratación de la referida inserción.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN POR PARTE DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social ambos del Gobierno del estado de Michoacán** conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante la campaña y

la Jornada Electoral en los procesos electorales; en virtud de la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, con motivo de la publicación del denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", en diferentes periódicos y páginas de Internet.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERACIONES GENERALES. Que una vez fijada la *litis* en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos *Electtorales*, así como las "NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN",¹ que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Artículo 134. *(Se transcribe)*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 2. *(Se transcribe)*

Artículo 4. *(Se transcribe)*

¹ [1] Contenidas en el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, el día 8 de febrero de 2012, e identificado con la clave alfanumérica CG75/2012

Artículo 38. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

Artículo 233. (Se transcribe)

Artículo 234. (Se transcribe)

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO
ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 3. (Se transcribe)

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN
NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA
GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41,
BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO
ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS
PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA
COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS
PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A
CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO
TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN
EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.*

SEGUNDO.- *Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C,*

SUP-RAP-435/2012.

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el 'Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal'.*

CUARTO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.*

QUINTO.- *Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:*

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*

SUP-RAP-435/2012.

- *La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- *Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- *La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada 'Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012', a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SEXTO.- *Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO.- *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

SUP-RAP-435/2012.

OCTAVO.- *Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

NOVENO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.*

DÉCIMO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y

cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes,

SUP-RAP-435/2012.

precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- Que se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que constituyen infracciones a la ley electoral, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por:
 - La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas

SUP-RAP-435/2012.

prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del estado de Michoacán**, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante la campaña y la Jornada Electoral en los procesos electorales; en virtud de la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, con motivo de la publicación del denominado "Acuerdo por la

Educación en Michoacán: Compromiso de Todos”, en diferentes periódicos.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tuvo por acreditada la publicación del desplegado intitulado: “Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos” el cual fue publicado el día veinticinco de junio de dos mil doce en los periódicos “Cambio de Michoacán” y “La Voz de Michoacán”, misma que fue materia de la denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de del desplegado intitulado: “Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos”, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Así, tal y cómo quedó acreditado en el presente asunto, el C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán ordenó la inserción del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", a través de la Coordinación General de Comunicación Social.

Por lo que, en este apartado conviene reproducir el contenido del referido desplegado, el cual es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en principio se advierte que el referido acuerdo trata fundamentalmente sobre cuestiones de educación y que en principio de cuentas pretende tener el carácter de informativo.

Dicho supuesto podría verse amparado en las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, el cual refiere que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; señalando que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de **información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Por lo que, una vez analizado el contenido del desplegado denominado: "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", esta autoridad advierte que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán, no celebró acuerdo alguno, si no que únicamente realiza una convocatoria a organizaciones sindicales, estudiantes, padres y madres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán; para que los mismos se sumen a los compromisos señalados en el acuerdo citado.

Así, se advierte que el desplegado en cita contiene logros de gobierno, que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán está llevando a cabo como parte de su administración.

Asimismo, el multicitado acuerdo incluye planes y estrategias que se están llevando a cabo o que en el futuro se realizarán, por lo que de los compromisos señalados no es posible desprender que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán haya celebrado un acuerdo con alguien en particular.

Derivado de las investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad se advierte que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán contrató, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, la difusión del "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante la solicitud de inserciones de prensa de fecha lunes veinticinco de junio de dos mil doce y la factura número 37393 del Diario Cambio de Michoacán, así como el comprobante fiscal con folio 10660 del Diario "La Voz de Michoacán".

De igual modo, no le asiste la razón al denunciado al señalar que el referido acuerdo se celebró en razón de los eventos sociales sucedidos el pasado veintiocho de mayo en donde maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), iniciaron un paro indefinido de labores, realizando un plantón en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia; y que a raíz del hecho reseñado el Gobernador del estado de Michoacán inicio un dialogo con los representantes de la citada organización.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad concluye que los hechos antes referidos no se relacionan en modo alguno con los compromisos señalados en el desplegado de mérito, ello en virtud de que los mismos refieren acciones y logros propios del Gobierno del estado en materia de educación, tales como la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como el seguimiento de los programas de becas, realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, resignificar (sic) la función docente, realizar una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán.

De igual forma, no le asiste la razón al denunciado, cuando señala que la publicación del desplegado fue con motivo del paro de maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores (CNTE), en virtud de ninguna de las acciones señaladas en el párrafo precedente, se relacionan en modo alguno con los hechos sociales acontecidos en la ciudad de Morelia, en específico en el centro histórico, los cuales iniciaron el día veintiocho de mayo del dos mil doce.

Al efecto, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que por lo que hace a la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, esta autoridad arriba a la conclusión de que la publicación y el contenido del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", violan lo establecido en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, ya que el mismo quebranta el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, en virtud de haberse difundido en periodo prohibido, esto es durante el Proceso Electoral Federal en la etapa de campañas, el día veinticinco de junio de dos mil doce.

En cuanto al contenido del mismo, se advierte que no por señalar cuestiones referentes al tema de educación, se encuentra amparado en los supuestos contemplados en la legislación electoral, ya que del análisis al mismo se advierte que en dicho desplegado se hace referencia a la realización de acciones y compromisos gubernamentales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental señalada en los supuestos a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad.

Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. (Se transcribe)

Por todo lo anterior, este órgano resolutor concluye que la propaganda denunciada, constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por lo que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo expuesto en párrafos precedentes.

La conducta denunciada consiste en la publicación de propaganda gubernamental mediante la publicación del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos"; si bien es cierto que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán no realizó materialmente la contratación de las inserciones de dicho desplegado en diversos periódicos

de circulación local en el estado de Michoacán; también es cierto que existe una confesión expresa por parte de la Consejería Jurídica del estado de Michoacán, en el sentido que el propio Gobernador fue quien ordenó la inserción del desplegado materia de análisis para informar a la población.

Además de lo antes señalado, por lo que hace a los funcionarios relacionados tanto con la redacción del desplegado de mérito como lo es el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán y el Coordinador General del Comunicación Social, responsable de la contratación de la inserción del multicitado desplegado, que fue llevada a cabo ante la eventual necesidad de informar a la opinión pública sobre los acuerdos tomados con los representantes de la expresión magisterial, dependen jerárquica y directamente de él.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en la contienda electoral.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del estado de Michoacán** por la presunta violación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, en virtud de que difundió propaganda gubernamental en diarios de circulación local, durante período prohibido.

SUP-RAP-435/2012.

Al respecto procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

A mayor abundamiento es de referir que, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-318/2012, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en la parte conducente, relativa a la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, el máximo tribunal electoral federal determinó que no es posible fincar responsabilidad a los partidos políticos respecto de conductas desplegadas por servidores públicos, porque si así se hiciera, se estaría reconociendo que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de dichos servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del

Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, lo cual contravendría lo estipulado la norma constitucional.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos realizados por el C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, en virtud de que difundió propaganda gubernamental en diarios de circulación local, durante período prohibido, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte del Gobernador del estado de Michoacán lo procedente en el presente caso es **dar vista al Congreso del estado de Michoacán** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto.

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, establece en lo que interesa lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

ARTÍCULO 5. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 6. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 10. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 11. *(Se transcribe)*

Por otra parte, toda vez que en el presente asunto se consideró la responsabilidad del Gobernador del estado de Michoacán, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la orden de

publicación del desplegado denominado: "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos" con contenido de propaganda gubernamental en diversos diarios de circulación estatal difundida durante el Proceso Electoral Federal en específico durante la etapa de campañas, toda vez que existe la manifestación expresa por parte del Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado de Michoacán, donde señala que el Jefe del Ejecutivo considero importante dar a conocer a la población el Acuerdo donde se habían dirimido los reclamos del Magisterio.

Por lo anterior, y al existir una confesión expresa por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Michoacán, es que se puede arribar a la conclusión de que efectivamente el Gobernador citado, es responsable por la publicación del desplegado materia del presente asunto.

Esto es, las conductas que se le atribuyen tienen una relación directa con los intereses públicos del estado de Michoacán; de ahí que sea la instancia Congreso del estado de Michoacán, quien en el ámbito de sus atribuciones quien debe conocer de los hechos atribuidos al citado titular del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a lo dispuesto en violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte del Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social ambos del Gobierno del estado de Michoacán lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien ejerce sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. *(Se transcribe)*

Como se observa, la Constitución Federal establece que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los hechos considerados infractores de en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario de Gobierno del Gobierno del estado de Michoacán, fue responsable de la redacción del desplegado de mérito y el Coordinador General del Comunicación Social, acordó con los Diarios impresos la inserción del multicitado desplegado, ante la eventual necesidad de informar a la opinión pública sobre los acuerdos tomados con los representantes de la expresión magisterial, (atento a las constancias que obran en autos), por lo que lo procedente es dar vista al Gobernador del estado de Michoacán, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozca de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

En particular el Secretario de Gobierno, tal y como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, realizó la propuesta del referido desplegado del denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos".

Por lo que hace a la Coordinación General de Comunicación Social fue la encargada de ordenar la publicación del referido desplegado.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN**

ARTÍCULO 47. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 60. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 62.- *(Se transcribe)*

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO 1.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 3.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 4.- (Se transcribe)

TÍTULO SEGUNDO
De las Dependencias de la Administración
Pública Estatal Centralizada

ARTÍCULO 22.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 23.- (Se transcribe)

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Estatal se deposita en un individuo denominado “*Gobernador del Estado de Michoacán*”, quien para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

El concepto ADMINISTRACIÓN PÚBLICA alude a “...*Los entes del poder público encargados de coordinar los recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos...*”, y según el criterio que se utilice para su estudio, puede referirse a los entes que dependen del Poder Ejecutivo, vinculados de manera real o formal (aspecto orgánico), o bien, aludir a las acciones del poder público cuya naturaleza sea materialmente administrativa (aspecto dinámico o funcional)².

Según se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad Federativa, la Administración Pública será **centralizada y descentralizada**; la primera conformada por el Despacho del Gobernador del estado, las Unidades y Departamento Administrativos, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia, así como los Organismo Públicos Desconcentrados creados por el Ejecutivo mediante decreto; y la segunda se integra por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

En el caso a estudio, los sujetos involucrados en la comisión de las conductas contraventoras de la normativa comicial federal, forman parte de la *Administración Pública Centralizada*, puesto que se trata del titular del Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del estado de Michoacán.

² “Administración Pública”, en Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo (Diccionarios Jurídicos Temáticos)*, v. 3, México: Harla, 1997, p. 8.

Cabe señalar que la centralización administrativa es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración Pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Gobernador del Estado, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

La centralización administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del poder ejecutivo, de coordinación y de subordinación en el orden interno.

La característica fundamental que rige a la Administración Pública Centralizada es la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores, vínculo que implica varios poderes que mantienen la unidad de tal administración, pese al número de instancias o unidades que la conforman. Así, desde el órgano más elevado, hasta el más elemental de los órganos administrativos, se encuentran ordenados y colocados en una relación jerárquica de subordinación que mantienen la unidad entre los diversos órganos centralizados.

El poder jerárquico es un régimen administrativo por medio del cual el poder central, vigila y controla los actos de los funcionarios y empleados del Estado, que le están subordinados y coordinados y mantiene la unidad entre los diversos órganos centralizados obligados a obedecer a los órganos superiores

Sobre el particular, Gabino Fraga ha manifestado lo siguiente:

133. La centralización administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores de la Administración.

Esa relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman. Esos poderes son los de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones. En la organización centralizada existe un número reducido de órganos con competencia para dictar esas resoluciones e imponer sus determinaciones. Los demás órganos simplemente realizan los actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades, poniendo los asuntos que son de su competencia en estado de resolución. De esta manera, aunque sean muy pocas las autoridades que tienen

faculta de resolución, ellas pueden realizar todas las actividades relativas a la Administración, en vista de la colaboración de los órganos de preparación. Un Secretario de Estado, por ejemplo, tiene la posibilidad de resolver la mayor parte de los asuntos encomendados a su Secretaría, porque su intervención personal se reduce al momento en que hay que dictar la resolución. Todos los actos previos necesarios para el estudio del asunto, para aportar los datos indispensables a dicha resolución, no los hace personalmente el Secretario, sino que están encomendados al grupo de empleados que dependen de él.”³

La relación de jerarquía objeto de análisis, confiere a los titulares de los órganos superiores de la Administración Pública Centralizada, los poderes de decisión; nombramiento; mando; revisión; vigilancia; disciplinario, y resolución de conflictos de competencia, los cuales de manera medular consisten en lo siguiente⁴:

TIPO DE PODER	BREVE DESCRIPCIÓN
Decisión	Potestad que permite al superior tomar resoluciones para indicar en qué sentido habrá de actuar el órgano o funcionario subordinado, ante dos o más posibles escenarios
Nombramiento	Facultad que tienen las autoridades superiores para designar a los titulares de los órganos que les están subordinados
Mando	Facultad de las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, señalándoles los Lineamientos que deben seguir para el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas
Revisión	Posibilidad de examinar los actos del subalterno, a efecto de corregirlos, confirmarlos o cancelarlos
Vigilancia	Se realiza por medio de actos de carácter puramente material que consisten en exigir rendición de cuentas, practicar investigaciones o informaciones sobre la tramitación de los asuntos, y en general, todas las actividades encaminadas a comunicar regularmente al superior la forma en la cual los inferiores ejercen sus funciones
Disciplinario	Posibilidad de sancionar el incumplimiento (total o parcial) de las tareas que un servidor público tiene asignadas
Resolución de conflictos de competencia	Se manifiesta cuando el superior determina cuál es el órgano o funcionario legitimado o facultado para resolver un asunto concreto

En ese sentido, se considera que las conductas infractoras acreditadas en el presente asunto, atribuibles a los servidores públicos citados al inicio de este considerando, justifican la decisión de este órgano resolutor de dar vista al Gobernador del Estado de Michoacán, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

DÉCIMO CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el

³ Fraga, *op. cit.*, p. 166.

⁴ Fraga, *Idem*, pp. 167 a 172; “Centralización administrativa”, en Martínez, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Fausto Vallejo Figueroa**, Gobernador del estado de Michoacán, así como del **Secretario de Gobierno** y el **Coordinador General de Comunicación Social**, ambos del Gobierno del estado de Michoacán, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

TERCERO. Dese vista al Congreso del estado de Michoacán con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias del expediente al rubro citado, respecto de la responsabilidad atribuida al Gobernador del estado de Michoacán, en términos de lo previsto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación

CUARTO. Dese vista al Gobernador del estado de Michoacán con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias del expediente al rubro citado, respecto de la responsabilidad atribuida al Secretario de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social ambos del Gobierno del estado de Michoacán, en términos de lo previsto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Disconforme con la resolución anterior, el veintisiete de agosto de dos mil doce, Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

Agravios que se hacen valer respecto de la resolución que se impugna mediante el presente Recurso de Apelación.

PRIMER AGRAVIO

Fuente del agravio: El punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución impugnada, en relación con su considerando **DÉCIMO**, cuyo contenido, en la porción que resulta de interés para efectos del presente recurso, se transcribe a continuación:

(...)

DÉCIMO.

Esta autoridad tuvo por acreditada la publicación del desplegado intitulado: "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos" el cual fue publicado el día veinticinco de junio de dos mil doce en los periódicos "Cambio de Michoacán" y "La Voz de Michoacán", misma que fue materia de la denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditarla infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Así, tal y cómo quedó acreditado en el presente asunto, el C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán contrató la difusión del desplegado

SUP-RAP-435/2012.

denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", a través de la Coordinación General de Comunicación Social.

Por lo que, en este apartado conviene reproducir el contenido del referido desplegado, el cual es del tenor siguiente:

ACUERDO POR LA EDUCACIÓN DE MICHOACÁN: COMPROMISO DE TODOS

Para mi administración es prioridad garantizar a toda la población, que en los términos que lo mandatan la Constitución Federal y la del estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, con pertinencia y calidez humana, en los distintos tipos, niveles y modalidades, con transparencia y probidad.

Reitero mi disposición clara y directa para atender las necesidades de los trabajadores del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de mejores condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos.

Es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes. La forma de financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que nos obliga a acotar de manera responsable nuestros compromisos en materia educativa priorizando el derecho social de niños, niñas y jóvenes a la educación.

La educación es el principal motor del bienestar social. La estabilidad y buen rumbo del sector educativo como medio para la transformación positiva de la entidad es indispensable para el beneficio de todos, para ello, el Ejecutivo a mi cargo establece los siguientes:

COMPROMISOS

1. Continuar los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme lo establece su normativa, de acuerdo con su asignación presupuesta! y bajo un régimen permanente de transparencia.
2. Convocar y realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, de amplia participación social bajo la premisa de un análisis crítico del sistema educativo en el que se conjunten ideas, esfuerzos, experiencias pedagógicas e iniciativas de los diferentes actores del sector y a toda persona interesada, para analizar propuestas que permitan integrar un modelo educativo para Michoacán.
3. Resignificar la función docente, como articuladora del proceso educativo.
4. Para el saneamiento y reordenamiento administrativo de la Secretaría de Educación del estado, se realizará una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la

dependencia, que permita transparentar y hacer más eficiente el gasto educativo, así como detectar y erradicar irregularidades en la administración de personal.

5.- Todos los programas educativos se ejecutarán conforme a expedientes técnicos y reglas de operación, comprobación, transparencia, seguimiento y evaluación.

Por ello, hago un llamado a docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación; organizaciones sindicales; estudiantes, padre y madres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas; directivos administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del ACUERDO SOCIAL POR LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO cuyo principal objetivo sea mejorar las condiciones de la educación de Michoacán,

He instruido a la Secretaría de Educación para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y de seguimiento a estos compromisos que mi gobierno asume con las niñas, niños y jóvenes de Michoacán.

Morelia, Michoacán a los 24 días del mes de junio de 2012.

Lic. Fausto Vallejo Figueroa
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en principio se advierte que el referido acuerdo trata fundamentalmente sobre cuestiones de educación que en principio de cuentas pretende tener el carácter de informativo.

Dicho supuesto podría verse amparado en las excepciones previstas en **el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, el cual refiere que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; señalando que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Por lo que, una vez analizado el contenido del desplegado denominado: "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", **esta autoridad advierte que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán, no celebró acuerdo alguno, si no que únicamente realiza una convocatoria** a organizaciones sindicales, estudiantes, padres y madres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas, directivos, administradores, investigadores, sector productivo y,

en general, al pueblo de Michoacán; para que los mismos se sumen a los compromisos señalados en el acuerdo citado.

Así, se advierte que el desplegado en cita contiene logros de gobierno, que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán está llevando a cabo como parte de su administración.

Asimismo, el multicitado acuerdo incluye planes y estrategias que se están llevando a cabo o que en el futuro se realizarán, por lo que de los compromisos señalados no es posible desprender que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán haya celebrado un acuerdo con alguien en particular.

Derivado de las investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad se advierte que **el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán contrató, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, la difusión del "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos"**, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante la solicitud de inserciones de prensa de fecha lunes veinticinco de junio de dos mil doce y la factura número 37393 del Diario Cambio de Michoacán, así como el comprobante fiscal con folio 10660 del Diario "La Voz de Michoacán".

De igual modo, **no le asiste la razón al denunciado al señalar que el referido acuerdo se celebró en razón de los eventos sociales sucedidos el pasado veintiocho de mayo en donde maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), iniciaron un paro indefinido de labores, realizando un plantón en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia;** y que a raíz del hecho reseñado el Gobernador del estado de Michoacán inicio un dialogo con los representantes de la citada organización.

Lo anterior es así, **ya que esta autoridad concluye que los hechos antes referidos no se relacionan en modo alguno con los compromisos señalados en el desplegado de mérito, ello en virtud de que los mismos refieren acciones y logros propios del Gobierno del estado en materia de educación, tales como la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como el seguimiento de los programas de becas, realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, resignificar (sic) la función docente, realizar una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán.**

De igual forma, no le asiste la razón al denunciado, cuando señala que la publicación del desplegado fue con motivo del paro de maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores (CNTE), en virtud de **ninguna de las acciones señaladas en**

el párrafo precedente, se relacionan en modo alguno con los hechos sociales acontecidos en la ciudad de Morelia, en específico en el centro histórico, los cuales iniciaron el día veintiocho de mayo del dos mil doce.

Al efecto, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que por lo que hace a la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, esta autoridad arriba a la conclusión de que la publicación y el contenido del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", violan lo establecido en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, ya que el mismo quebranta el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, en virtud de haberse difundido en periodo prohibido, esto es durante el proceso electoral federal en la etapa de campañas, el día veinticinco de junio de dos mil doce.

En cuanto al contenido del mismo, se advierte que no por señalar cuestiones referentes al tema de educación, se encuentra amparado en los supuestos contemplados en la legislación electoral, ya que del análisis al mismo se advierte que en dicho desplegado se hace referencia a la realización de acciones y compromisos gubernamentales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental señalada en los supuestos a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad.

**Partido Nueva Alianza
vs.**

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. (Se transcribe)

Por todo lo anterior, **este órgano resolutor concluye que la propaganda denunciada, constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por lo que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo expuesto en párrafos precedentes.**

La conducta denunciada consiste en la publicación de propaganda gubernamental mediante la publicación del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos"; si bien es cierto que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán no realizó la contratación de las inserciones de dicho desplegado en diversos periódicos de circulación local en el estado de Michoacán; también es cierto que existe una confesión expresa por parte de la Consejería Jurídica del estado de Michoacán, en el sentido que el propio Gobernador fue quien decidió que era necesaria la publicación del desplegado materia de análisis para informar a la población.

Además de lo antes señalado, por lo que hace a los funcionarios relacionados tanto con la redacción del desplegado de mérito como lo es el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán y el Coordinador General del Comunicación Social, responsable de la contratación de la inserción del multicitado desplegado, que fue llevada a cabo ante la eventual necesidad de informar a la opinión pública sobre los acuerdos tomados con los representantes de la expresión magisterial, dependen jerárquica y directamente de él.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en la contienda electoral.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del estado de Michoacán** por la presunta violación prevista en el

artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Disposiciones constitucionales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, esto debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen los límites relativos a la difusión propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

La autoridad declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra de mi representado con fundamento en los siguientes razonamientos:

1. La difusión del desplegado denominado "*Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos*" contiene logros de gobierno, que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán está llevando a cabo como parte de su administración.

SUP-RAP-435/2012.

2. El multicitado acuerdo incluye planes y estrategias que se están llevando a cabo o que en el futuro se realizarán, por lo que de los compromisos señalados no es posible desprender que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán haya celebrado un acuerdo con alguien en particular.

3. El C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán contrató, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, la difusión del "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos".

4. No le asiste la razón al denunciado al señalar que el referido acuerdo se celebró en razón de los eventos sociales sucedidos el pasado 28 de mayo en donde maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), iniciaron un paro indefinido de labores, ya que estos hechos no se relacionan en modo alguno con los compromisos señalados en el desplegado de mérito, ello en virtud de que los mismos refieren acciones y logros propios del Gobierno del estado en materia de educación, tales como la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como el seguimiento de los programas de becas, realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, resignificar (sic) la función docente, realizar una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán.

5. La autoridad determinó que de acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera propaganda gubernamental siempre que del contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Asimismo, la autoridad arribó a la conclusión de que la publicación y el contenido del desplegado denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos", violan lo establecido en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, ya que el mismo quebranta el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, en virtud de haberse difundido en periodo prohibido, esto es durante el proceso electoral federal en la etapa de campañas, el día 25 de junio de 2012.

7. En cuanto al contenido del mismo, se advierte que no por señalar cuestiones referentes al tema de educación, se encuentra amparado en los supuestos contemplados en la legislación electoral, ya que del análisis al mismo se advierte

que en dicho desplegado se hace referencia a la realización de acciones y compromisos gubernamentales.

8. La autoridad advierte que existe una confesión expresa por parte de la Consejería Jurídica del estado de Michoacán, en el sentido que el propio Gobernador fue quien decidió que era necesaria la publicación del desplegado materia de análisis para [informar] a la población.

Así las cosas, no le asiste la razón a la autoridad el haber declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en razón de los siguientes razonamientos:

El demandante afirma que mi representado incurre una violación a la prohibición Constitucional que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se deberá suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental; teniendo como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Esta autoridad consideró que mi representado incurrió en dicha prohibición, debido a la publicación que se realizó del "Acuerdo por la educación en Michoacán, Compromiso de Todos", el día 25 de Junio del año en curso, en los periódicos denominados "La voz de Michoacán" y "Cambio de Michoacán", el cual se transcribe a continuación:

(Se transcribe parte conducente)

Es así que para determinar si el C. Fausto Vallejo Figueroa incurre, al firmar el mencionado acuerdo, en la mencionada prohibición establecida por el artículo 41, Base III, inciso c) de la Carta Magna, hay que establecer, en primer lugar, el concepto de propaganda gubernamental.

Por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es, que se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-117/2010, determinó lo siguiente:

"La diferencia de la acepción de "propaganda" proveniente de entes públicos radica entonces en la finalidad de la comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar de manera más objetiva a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, transmitir conocimientos necesario para la formación educativa o cívica, u orientar al gobernado sobre la manera en que puede acceder a los servicios públicos o beneficiarse de los programas sociales, evitar enfermedades, etcétera.

De este modo, la 'propaganda' gubernamental no busca dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones, como sucede en la propaganda tradicional, pues, conforme a los principios democrático y representativo, establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la opinión de los gobernados sobre el desempeño de los órganos públicos debe basarse en la evaluación racional de las acciones de gobierno, no en el posible convencimiento de los ciudadanos sobre la bondad, conveniencia o pertinencia de dichas acciones a través de mensajes publicitarios, que pueden apelar a la emoción, a la reiteración constante de una idea o a los gustos del público a quienes se dirigen (...)

De ahí que en la "propaganda" gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos entre otras cosas. Se trata pues de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas, pues estos parámetros han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público o el programa social, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública (...)

Lo anterior patentiza que la actividad comunicativa que lleven a cabo las entidades de Gobierno no admite equipararse a la realizada por los partidos políticos ni por las corporaciones privadas, en virtud de la distinta intención o propósito de cada una, pues mientras la primera persigue en esencia informar, educar y orientar a los gobernados, la propaganda de los partidos políticos busca primordialmente persuadir e influir sobre los electores.

Este criterio encuentra también respaldo en la jurisprudencia comparada; por ejemplo, en lo sostenido por el Tribunal Constitucional

Federal alemán, en el sentido de que el trabajo público del gobierno encuentra sus límites donde comienza la propaganda política, y de que si el contenido informativo de un impreso o de una declaración esconde una intención propagandística (al grado que el contenido informativo pase claramente a un segundo plano frente al bombo publicitario) ello constituirá un indicio de que se está traspasando los límites de lo inadmisibles.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha considerado también, que el Gobierno Federal debe adoptar disposiciones para evitar que las publicaciones que produce con el objeto de cumplir con sus funciones, sean utilizadas por los partidos mismos o por otras organizaciones que los apoyan en las elecciones para hacerla propaganda electoral."

De aquí se desprende, que la propaganda gubernamental que se difunda durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá ser de carácter informativo, es decir, tendrá como objetivo el dar a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos entre otras cosas.

Asimismo, la mencionada prohibición constitucional sobre la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, incluye las siguientes excepciones:

1. Las campañas de información de las autoridades electorales.
- 2. Las relativas a servicios educativos y de salud.**
3. Las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Del contenido literal de las aludidas publicaciones, no se puede advertir o desprender que tenga las características señaladas en el concepto de propaganda electoral, por ende habrá de desestimarse las imputaciones hechas, toda vez que la misma, fue realizada con la finalidad de satisfacer la necesidad que tiene la sociedad de ser informada, y la obligación que tiene el Estado de informar, para generar la opinión pública, que repito, es el sustento de toda sociedad que se jacte de ser democrática.

En este sentido, del análisis del contenido del referido acuerdo publicado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán, se desprende que éste no solo tuvo como objetivo el informar a la población sobre una situación en específico relacionada con la prestación de servicios públicos y programas sociales, si no que esta situación consistió en informar a la población sobre la crisis en

SUP-RAP-435/2012.

materia educativa por la que atraviesa el Estado, haciendo un llamamiento a la ciudadanía en general para mejorar las condiciones de educación en el Estado de Michoacán, incurriendo así en una de las excepciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental. Esta excepción es la relativa a servicios educativos.

Es así como se demuestra que no le asiste la razón a la autoridad, el considerar que con la difusión del "Acuerdo por la Educación de Michoacán: Compromiso de Todos", mi representado incurrió en una violación al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que éste tuvo un carácter estrictamente informativo, aunado al hecho de encontrarse amparado bajo la excepción de "propaganda gubernamental relativa a servicios educativos", prevista por el mismo precepto Constitucional.

Esto en razón de que el acuerdo difundido, no consistió en la publicación de logros del gobierno o de obras ejecutadas en beneficio de la sociedad, si no en un informe sobre la situación actual del servicio educativo en el Estado de Michoacán y la importancia de trabajar para mejorar las condiciones del mismo.

Por lo tanto, la única finalidad de la publicación del aludido Acuerdo, constituyó únicamente el ejercicio del Derecho a la Libertad de expresión tutelado por el artículo 6o constitucional, y que además se encuentra consagrado en los artículos 19 párrafo II, del Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13 párrafo I, de la Convención Americana sobre derechos humanos.

A mayor abundamiento, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-307/2009, esta Sala Superior reconoció que los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña siempre que:

- a) No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- b) Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
- c) Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión, y
- d) Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante hacia la población, para hacer del conocimiento

público, la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular.

Es así, que en el presente caso, la información dada a conocer a través del referido Acuerdo, no se trata de la difusión de algún programa de gobierno o de alguna obra o logro de gobierno, pues por logro de gobierno se entiende la consecución de determinada meta, situación que no ocurre en el presente comunicado pues lo que se difunde es información sobre una situación específica que se suscitó en el Estado de Michoacán, al momento de la publicación del Acuerdo.

Asimismo, no sólo se trató de una situación de emergencia referente a los acontecimientos sucedidos el día 28 de mayo de 2012, en la que maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron un paro indefinido de labores, realizando un plantón en el centro histórico, afectando a la población moreliana y en general al sistema y miembros de la educación básica del Estado, si no que al tratarse, la publicación, sobre el acuerdo en materia de educación al que se llegó con los trabajadores, éste se encuentra amparado bajo la excepción contenida en el artículo 41 Constitucional, relativo a la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.

Finalmente, en el Acuerdo por la Educación de Michoacán, se hizo referencia, **específicamente**, a los hechos particulares que motivaron su difusión, es decir, la situación de emergencia por la que atravesaba el estado en materia de educación. No se utilizó la publicación del acuerdo para dar a conocer ningún otro tipo de información.

Ahora bien, la autoridad resolvió que el multicitado acuerdo incluye planes y estrategias que se están llevando a cabo o que en el futuro se realizarán, por lo que de los compromisos señalados no es posible desprender que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Gobernador del estado de Michoacán haya celebrado un acuerdo con alguien en particular.

Este razonamiento es incorrecto puesto que del contenido del acuerdo se desprende que en la segunda parte del mismo se habla de "compromisos", concepto que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española significa lo siguiente:

compromiso.

(Del lat. compromissum).

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

SUP-RAP-435/2012.

1. m. Obligación contraída.
2. m. Palabra dada.

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad el considerar que el acuerdo incluye planes y estrategias que se realizarán a futuro, intentando persuadir a los ciudadanos a votar por su opción o partido político para asegurar la continuidad de estas acciones, por el contrario, los compromisos concretos se refieren a obligaciones previamente contraídas por el Gobernador, respecto de las cuales, no puede deslindarse por el simple hecho de encontrarse en periodo de campañas electorales.

Es decir, en razón del estado crítico en el que se encuentra actualmente el Estado de Michoacán, en materia de educación, el C. Fausto Vallejo Figueroa, únicamente cumple con su obligación de informar sobre esta situación a la población, buscando así, que se lleven a cabo las acciones necesarias para contrarrestar la precaria situación.

Fortalece esta conclusión, el contenido del último párrafo del acuerdo, el cual se transcribe a continuación:

"He instruido a la Secretaría de Educación para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y de seguimiento a estos compromisos que mi gobierno asume con las niñas, niños y jóvenes de Michoacán"

Así las cosas, es claro que la información que se dio a conocer en el acuerdo fue objetiva y sin ánimo de persuadir a los ciudadanos de votar por determinada fuerza política puesto que reconoce que es la Secretaría de Educación quien se encargará de atender los compromisos asumidos en materia de educación y a darles seguimiento, con independencia de quien asuma el poder Ejecutivo.

Ahora bien, la autoridad resolvió que no le asistía la razón a mi representado, al señalar que el referido acuerdo se había celebrado en razón de los eventos sociales sucedidos el pasado 28 de mayo en donde maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), iniciaron un paro indefinido de labores, ya que, según su dicho, estos hechos no se relacionan con los compromisos señalados en el desplegado.

Este razonamiento resulta erróneo en razón de las siguientes especificaciones:

- El pasado 28 de mayo de 2012, maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron el paro indefinido de labores, quienes realizaron un plantón en el

centro histórico de esta ciudad, afectando, por lo tanto, a la población moreliana y en general al sistema y miembros de la educación básica del Estado.

- A raíz de dichos acontecimientos, el C. Fausto Vallejo Figueroa, comenzó el diálogo con los representantes del referido gremio, quienes obtuvieron una respuesta favorable a la mayor parte de las peticiones que formularon, a cambio de levantar el plantón.

- En razón de lo anterior, se consideró importante dar a conocer a la población el acuerdo mediante el cual se habían dirimido los reclamos que el Magisterio en su momento erigió, sin que se haya incurrido en alguna violación a la legislación electoral.

Es así que no le asiste la razón a la autoridad el determinar que los hechos sucedidos el día 28 de mayo no tienen referencia con la publicación del referido acuerdo, pues al hacer un análisis del contenido de éste, puede apreciarse que éste se hizo en respuesta a las demandas realizadas por parte de los Trabajadores de la Educación. Ejemplo de esto es lo señalado en el segundo párrafo del acuerdo el cual se transcribe a continuación:

"Reitero mi disposición clara y directa para atender las necesidades de los trabajadores del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de mejores condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos."

Fue así como el Gobernador, Fausto Vallejo Figueroa dio respuesta a las peticiones de los Trabajadores, con ánimo de restablecer el orden en el Estado de Michoacán, el cual se vio alterado en razón del plantón y paro de labores realizado por estos.

Asimismo, se insiste en que el objetivo del acuerdo fue dar a conocer a la población la grave situación que enfrentaba el Estado de Michoacán en cuanto al tema de la educación, informándoles el acuerdo al que habían llegado los trabajadores de la educación y el gobierno para mejorar las condiciones laborales, las cuales repercutirían en una mejor educación para los michoacanos.

Por lo tanto, es claro que la autoridad llevó a cabo una inadecuada interpretación de los hechos formulados en la contestación de la denuncia, pues de los hechos narrados se demuestra que el C. Fausto Vallejo Figueroa en ningún momento infringió la normativa electoral, simplemente cumplió

SUP-RAP-435/2012.

con su deber de informar a la población sobre determinados acontecimientos que se suscitaron en materia de educación, haciendo un llamamiento a todos los ciudadanos para que sumaran esfuerzos y contrarrestaran lo sucedido en beneficio de todos.

Estos hechos se encuentran amparados, no solo por el derecho a la Libertad de Expresión, consagrado en el artículo 6o constitucional, si no por el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como excepción a la prohibición de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral; los temas relativos a **servicios educativos**, situación que se actualiza en el presente caso.

Es importante aclarar que la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, **a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.**

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a

partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

En el presente caso, ha sido demostrado que la intención del denunciado, en ningún momento fue influir en la ciudadanía **con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato, o para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.**

En este sentido, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-054/2012, que el concepto de educación debe entenderse de manera integral, en los términos siguientes:

"... por lo cual al atender el concepto integral de educación proporciona el artículo 3, de la Carta Magna, en el que se le concibe de forma integral, ya que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que se amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, tendiendo a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano, es evidente que tal campaña está amparada en la excepción constitucional precisada".

Por lo tanto debe sopesar esta autoridad, que el presente procedimiento, no tiene por qué sancionar de manera alguna, al señor Fausto Vallejo, al Secretario de Gobierno y a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Michoacán, por presuntas violaciones al Código, ya que nuestra Constitución Política misma, establece las exclusiones por las cuales no pueden ser sancionadas dichas autoridades, ya que está actuando con carácter totalmente institucional, sin promoción del voto hacia su partido, sin denigrar la imagen pública del contrincante, sin miras a obtener un mayor número de sufragios en los comicios. Y sobre todo sin influir en las conciencias ciudadanas, para marcar una diferencia en los comicios.

Sirve de base a o lo anteriormente vertido la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe).

El Estado es hoy por hoy, el principal garante de la libertad de expresión, y esta facultad no debe agotarse o restringirse, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni perturbe el orden público, lo que en la especie no sucede, toda vez que la propaganda materia del presente controvertido es meramente informativa, y de contenido institucional, en donde no hay fines proselitistas, con miras a la promoción personalizada de ninguna índole, sino que cumple con una función meramente social educativa.

SUP-RAP-435/2012.

Para darle luz a esta autoridad, hago mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FORMALIDADES
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** (Se transcribe).

De la anterior tesis jurisprudencial, esta autoridad sancionadora, tendrá que ponderar, que el grado de incidencia de los anuncios, materia del presente, no son determinantes, ya que como se ha venido argumentando, no deben ser considerados como político electorales, por carecer precisamente de dicho contenido, y que además, no se afectó de manera sustancial la tendencia del electorado, por lo que deberá declarar improcedente, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que el interés jurídico del quejoso no se vio afectado.

Ahora bien según la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 13, trece, establece lo siguiente:

Artículo 13. (Se transcribe).

Por lo que esta autoridad, tiene que valorar que el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas, se encuentra inmerso en el aludido pacto de San José, y tendrá que valorar, según el **control de convencionalidad**, el alcance de las ideas y propuestas informativas llevadas a cabo por el señor Gobernador Fausto Vallejo Figueroa, en el sentido de que dicho principio no puede ser coartado bajo ninguna circunstancia, siempre que no afecte derechos de terceros, ni perturbe el orden público.

Bajo esta tesitura, habrá de notar esta autoridad, que los principios tutelares de este tratado internacional, vela por la promoción, respeto, protección y garantía de dichos preceptos, y considerar que dichas normas jurisdiccionales, son junto con nuestra Constitución, la ley máxima para la protección de los Derechos Humanos.

Y como se ha venido estipulando dentro del presente, el derecho a la información no puede ser soslayado, y dentro de nuestra cultura democrática, prevalece el principio de máxima publicidad, con alcances hacia una sociedad más informada, acerca de los quehaceres del Gobierno, y el fomento a una cultura más abierta y concientizada.

Para dar sustento a lo anteriormente manifestado se anexa al cuerpo del presente la siguiente tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. **SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA** EN MATERIA POLÍTICA Y **ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. (Se transcribe).

En torno a lo anterior, la presente autoridad debe valorar que el señor Gobernador, por la categoría que le otorga su autoridad, está revestido de un mayor marco de tolerancia, hacia las opiniones y libertad de ideas que manifiesta, sobre todo cuando la información dada, versa sobre objetivos que pretenden fortalecer el sistema educativo en el Estado.

En congruencia a lo anterior, resulta aplicable el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar la doble dimensión del derecho de libertad de expresión y pensamiento establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la forma siguiente:

64. (Se transcribe)

65. (Se transcribe)

66. (Se transcribe)

67. (Se transcribe)

De lo anterior, se evidencia que la responsable al determinar la resolución impugnada lesiona de manera grave y sustancial el derecho a la información de los ciudadanos del Estado de Michoacán, al asumir una actitud restrictiva de las libertades fundamentales de un Estado Democrático.

Por lo anteriormente expuesto, la presente sancionadora habrá de advertir, que la propaganda que manejó en su momento el actual Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, adolece de tintes electorales, por ser informativa, social e institucional, con el objetivo claro de combatir el rezago educativo en el Estado de Michoacán.

Con base en las anteriores consideraciones, se deduce que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada son equivocados y como se ha señalado con antelación, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tal motivo, resulta necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable

que emita una nueva en la que, con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en atención a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, determine que las pruebas ofrecidas por mi representado acreditan plenamente que el C. Fausto Vallejo Figueroa, no realizó ninguna conducta violatoria de la normativa electoral.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número SCG/8739/2012, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el uno de septiembre siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-435/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6960/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

El trece de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro; y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, mediante diverso proveído de diecisiete de octubre del presente año, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto una persona física para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano superior de dirección del citado ente administrativo.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que a juicio del apelante le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona física apelante.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente.

Para arribar a la anterior determinación, debe tenerse presente que si bien la resolución impugnada fue emitida en sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil doce; también verdad es, que de las constancias que obran en autos,

concretamente del escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, interpone el presente medio de defensa, se advierte que dicho accionante afirma, en argumentos no controvertidos por la responsable, que dicho acto reclamado le fue notificado el jueves veintitrés del mismo mes y año, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes veinticuatro al miércoles veintisiete del propio mes y año.

Por ende, si el escrito de impugnación respectivo se presentó ante la autoridad responsable el lunes veintisiete de agosto del año que transcurre, resulta inconcuso que su interposición fue oportuna, en términos del supracitado artículo 8 de la ley procesal de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por esta Sala Superior, número **VI/99**, visible en las páginas 783 y 784, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo I, que es de este tenor literal:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta

manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

c) Legitimación. Fausto Vallejo Figueroa, quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, pues es una persona física, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), punto IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, además, de ser a quien afecta la resolución impugnada.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez que Emiliano Martínez Coronel, quien comparece a nombre del Gobernador del Estado de Michoacán, tiene la calidad de Consejero Jurídico del Ejecutivo de esa Entidad Federativa, como se acredita con la copia certificada del nombramiento que obra en el expediente en que se actúa, quien de acuerdo con los artículos 1º y 4º fracción II, del "Decreto que crea la

Consejería Jurídica del Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha Entidad, Tomo CXLIII, del veintitrés de abril de dos mil ocho, Número 72, cuenta con facultades para ejercer la representación y personalidad legal del Ejecutivo Estatal, sus dependencias y entidades que lo soliciten, para conocer e intervenir en los procesos legales, litigios, demandas, querellas y juicios que se interpongan, de las que sean parte o que tengan interés jurídico; lo anterior, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado y que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

f) Interés Jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante es una persona física que fue parte denunciada en un procedimiento especial sancionador en el que se dictó una resolución sancionatoria en su contra y que considera contraria a Derecho, de tal suerte que si en concepto del recurrente, dicho fallo es transgresor de la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios resultaren fundados.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. *Resumen de agravios.*

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el apelante, cabe precisar que en tratándose de recursos de apelación, como el que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir en favor del promovente la deficiencia en la exposición de sus motivos de disenso o agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesaria e ineludiblemente deben contenerse en el capítulo específico de agravios.

Esto, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que, en su concepto, la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **02/98**, visible en las páginas 118 y 119 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en beneficio del partido apelante en la presente ejecutoria, siempre y cuando se advierta la expresión de conceptos de agravio,

SUP-RAP-435/2012.

aunque ésta sea deficiente o bien, el promovente exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el apelante expresa, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

a) Que la resolución reclamada viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, pues realiza una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 41 Base III, apartado C de la Constitución federal, en relación con los numerales 2, 347, párrafo 1, inciso b); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen los límites relativos a la difusión propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

b) Que no le asiste la razón a la autoridad el haber declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del estado de Michoacán; lo anterior, afirma, porque del contenido de la

SUP-RAP-435/2012.

publicación denunciada no se advierte que tenga características de propaganda electoral, pues fue realizada con el objetivo de informar a la población sobre la crisis en materia educativa por la que atraviesa el Estado, haciendo un llamamiento a la ciudadanía en general para mejorar las condiciones de educación en el Estado de Michoacán, incurriendo así en una de las excepciones previstas por la Constitución federal, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, concretamente a la relativa a servicios educativos.

Señala igualmente, que el acuerdo difundido, no consistió en la publicación de logros del gobierno o de obras ejecutadas en beneficio de la sociedad, sino en un informe sobre la situación actual del servicio educativo en el Estado de Michoacán y la importancia de trabajar para mejorar las condiciones del mismo, por lo que la única finalidad de su publicación fue el ejercicio del Derecho a la Libertad de expresión.

Al respecto señala el apelante, que en el caso la información dada a conocer a través del Acuerdo impugnado, no se trata de la difusión de algún programa de gobierno o de alguna obra o logro de gobierno, pues lo que se difunde es información sobre una situación específica que se suscitó en el Estado de Michoacán, al momento de la publicación del Acuerdo, derivada de una situación de emergencia referente a los acontecimientos sucedidos el veintiocho de mayo del año en curso, en la que maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron un paro indefinido de labores, realizando un plantón en el centro histórico; así como el

SUP-RAP-435/2012.

acuerdo en materia de educación al que se llegó con los trabajadores, por lo que se encuentra amparado bajo la excepción contenida en el artículo 41 Constitucional.

c) Que no le asiste la razón a la autoridad el considerar que el acuerdo incluye planes y estrategias que se realizarán a futuro, intentando persuadir a los ciudadanos a votar por su opción o partido político para asegurar la continuidad de estas acciones; por el contrario, estima el apelante, que los compromisos concretos se refieren a obligaciones previamente contraídas por el Gobernador, respecto de las cuales, no puede deslindarse por el simple hecho de encontrarse en periodo de campañas electorales, lo cual se corrobora con lo asentado en el último párrafo del acuerdo, en el que se señala que: *"He instruido a la Secretaría de Educación para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y de seguimiento a estos compromisos que mi gobierno asume con las niñas, niños y jóvenes de Michoacán"*.

d) Que no le asiste la razón a la autoridad el determinar que los hechos sucedidos el veintiocho de mayo de dos mil doce, no tienen referencia con la publicación del referido acuerdo, ello, porque afirma que al hacer un análisis del contenido de dicho acuerdo, puede apreciarse que se hizo en respuesta a las demandas realizadas por parte de los Trabajadores de la Educación, lo que se corrobora con lo señalado en el segundo párrafo del acuerdo, consistente en que: *"Reitero mi disposición clara y directa para atender las necesidades de los trabajadores del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar"*

presupuestos que hagan posible la construcción de mejores condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos."

CUARTO. Estudio de fondo.

Cabe destacar en primer término, que no se encuentra controvertido por la parte accionante, la emisión y publicación del acuerdo impugnado; así como la temporalidad en que el mismo fue hecho del conocimiento público, razón por la cual los mismos se mantienen firmes ante su falta de impugnación y no serán sujetos de análisis en la presente ejecutoria.

Por cuestión de técnica jurídica se analizarán en distinto orden al planteado por el apelante los motivos de disenso hechos valer

Es parcialmente **fundado**, apto y suficiente para revocar la resolución reclamada el motivo de disenso resumido en el inciso b) del considerando que antecede, consistente en que:

- Que no le asiste la razón a la autoridad el haber declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobernador del estado de Michoacán, porque, según señala el apelante, del contenido de la publicación denunciada no se advierte que tenga características de propaganda electoral, pues fue realizada con el objetivo de informar a la población sobre la crisis en materia educativa por la que atraviesa el

SUP-RAP-435/2012.

Estado, haciendo un llamamiento a la ciudadanía en general para mejorar las condiciones de educación en el Estado de Michoacán, actualizándose una de las excepciones previstas por la Constitución federal, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, concretamente a la relativa a servicios educativos.

- Asimismo señala, que el acuerdo difundido, no consistió en la publicación de logros del gobierno o de obras ejecutadas en beneficio de la sociedad, sino en un informe sobre la situación actual del servicio educativo en el Estado de Michoacán y la importancia de trabajar para mejorar las condiciones del mismo, por lo que la única finalidad de su publicación fue el ejercicio del Derecho a la Libertad de expresión.

Para arribar a la anterior determinación, y toda vez que la parte apelante aduce que la responsable efectuó una incorrecta interpretación de los casos de excepción a la proscripción de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, resulta pertinente establecer el marco normativo que contiene la aludida prohibición.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

Acorde con ese mandato, el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, dicta a la letra:

Artículo 2

1. [...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro

SUP-RAP-435/2012.

ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

De las trasuntas disposiciones se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Sin embargo, la restricción en comentario no es absoluta, ya que admite como excepciones de tal proscripción, la posibilidad de que se continúen difundiendo:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer válidamente que la difusión de propaganda gubernamental está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y

SUP-RAP-435/2012.

para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b)** que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial al sistema democrático, a saber, la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, para desentrañar el sentido y dimensión de las excepciones a la limitación en examen, en específico, la relativa a los servicios educativos, se hace necesario atender al concepto que en relación a tal rubro, se ofrece en la propia Carta Magna, dado que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, a fin de permitir que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma.

Ello, porque en la interpretación debe considerarse al ordenamiento jurídico como un sistema, a fin de encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo; el cual no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto, en tanto que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del sistema del cual forma parte; de ahí que al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente dispone:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La

educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

I. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) **Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;**

b) **Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y**

c) **Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;**

[...]

De la trasunta disposición se obtiene lo siguiente:

El concepto de educación a que alude el precepto constitucional, comprende aquél que tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar al amor a la Patria y la

conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la educación concibe que debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de la cultura.

Se entiende, que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Igualmente, se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Por su parte, la Ley General de Educación contiene en la sección segunda, un título completo que se denomina “De los servicios educativos”, de los artículos 18 al 24, donde se refiere a todos los “servicios educativos” que brinda el Estado Mexicano.

Al efecto, conviene tener presente los preceptos invocados de la Ley General de Educación, que son del tenor literal siguiente:

Capítulo II del Federalismo Educativo

Sección segunda. De los servicios educativos.

Artículo 18

El establecimiento de instituciones educativas que realice el poder ejecutivo federal por conducto de otras dependencias de la administración pública federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la secretaria. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 19

Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la secretaria les proporcione.

Artículo 20

Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- la formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- la realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y

IV.- el desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de la necesidades hagan recomendable proyecto regionales.

Artículo 21

El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para estos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 22

Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisaran permanentemente las disposiciones, los tramites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23

Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado a) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el numero de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedaran bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contaran con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 24

Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener titulo o grado académico.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se tiene que la parte apelante, alega esencialmente que la autoridad administrativa electoral pretende, sin sustento jurídico alguno, incluir en la prohibición constitucional el acuerdo primigeniamente denunciado.

En concepto de esta Sala Superior, el “Acuerdo por la educación en Michoacán: compromiso de todos”, materia del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/JL/MICH/316/PEF/393/2012, que derivó en la resolución impugnada CG565/2012, de nueve de agosto de dos mil doce, encuadra dentro de los casos de excepción a que alude el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho acuerdo, es del tenor literal siguiente:

**ACUERDO POR LA EDUCACIÓN DE MICHOACÁN:
COMPROMISO DE TODOS**

Para mi administración es prioridad garantizar a toda la población, que en los términos que lo mandatan la Constitución Federal y la del estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, con pertinencia y calidez humana, en los distintos tipos, niveles y modalidades, con transparencia y probidad.

Reitero mi disposición clara y directa para atender las necesidades de los trabajadores del estado de Michoacán de Ocampo, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de mejores condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos.

SUP-RAP-435/2012.

Es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado de Michoacán enfrentan un déficit sin precedentes. La forma de financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que nos obliga a acotar de manera responsable nuestros compromisos en materia educativa priorizando el derecho social de niños, niñas y jóvenes a la educación.

La educación es el principal motor del bienestar social. La estabilidad y buen rumbo del sector educativo como medio para la transformación positiva de la entidad es indispensable para el beneficio de todos, para ello, el Ejecutivo a mi cargo establece los siguientes:

COMPROMISOS

1. Continuar los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme lo establece su normativa, de acuerdo con su asignación presupuesta! y bajo un régimen permanente de transparencia.
2. Convocar y realizar un Congreso Estatal de Educación y Cultura, de amplia participación social bajo la premisa de un análisis crítico del sistema educativo en el que se conjunten ideas, esfuerzos, experiencias pedagógicas e iniciativas de los diferentes actores del sector y a toda persona interesada, para analizar propuestas que permitan integrar un modelo educativo para Michoacán.
3. Resignificar (sic) la función docente, como articuladora del proceso educativo.
4. Para el saneamiento y reordenamiento administrativo de la Secretaría de Educación del estado, se realizará una auditoría integral a los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia, que permita transparentar y hacer más eficiente el gasto educativo, así como detectar y erradicar irregularidades en la administración de personal.
- 5.- Todos los programas educativos se ejecutarán conforme a expedientes técnicos y reglas de operación, comprobación, transparencia, seguimiento y evaluación.

Por ello, hago un llamado a docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación; organizaciones sindicales; estudiantes, padre y madres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas; directivos

SUP-RAP-435/2012.

administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del ACUERDO SOCIAL POR LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO cuyo principal objetivo sea mejorar las condiciones de la educación de Michoacán,

He instruido a la Secretaría de Educación para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y de seguimiento a estos compromisos que mi gobierno asume con las niñas, niños y jóvenes de Michoacán.

Morelia, Michoacán a los 24 días del mes de junio de 2012.

Lic. Fausto Vallejo Figueroa
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de
Ocampo.

De la transcripción anterior, se advierte con meridiana claridad, que en dicho acuerdo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, hoy apelante, señala en esencia, que:

1. Es su prioridad de garantizar a la población, en los términos que lo mandatan la Constitución Federal y la del estado de Michoacán, una educación democrática, laica, obligatoria, gratuita, integral, de calidad, con equidad, con pertinencia y calidez humana, en los distintos tipos, niveles y modalidades, con transparencia y probidad.
2. Tiene disposición clara y directa para atender las necesidades de los trabajadores del Estado, considerando la posibilidad de redistribuir los recursos y sumar esfuerzos para gestionar presupuestos que hagan posible la construcción de mejores condiciones laborales que repercutan en una mejor educación para los michoacanos.

SUP-RAP-435/2012.

Igualmente, menciona una serie de antecedentes de la educación pública en dicha entidad federativa, señalando al efecto, que es del conocimiento público que las finanzas del gobierno del estado enfrentan un déficit sin precedentes, además de que la forma de financiamiento de la educación pública, especialmente en educación básica, afronta una crisis estructural que obliga a dicho gobernante a acotar de manera responsable sus compromisos en materia educativa, priorizando el derecho social de niños, niñas y jóvenes a la educación; concluyendo que la educación es el principal motor del bienestar social, por lo que la estabilidad y buen rumbo del sector educativo como medio para la transformación positiva de la entidad es indispensable para el beneficio de todos, para lo cual, estableció diversos compromisos, consistentes, en esencia, en continuar los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme la normatividad aplicable, de acuerdo con la asignación presupuestal respectiva y bajo un régimen permanente de transparencia; y, convocando a personal docente, de apoyo y asistencia a la educación; así como organizaciones sindicales; estudiantes, padre y madres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas; directivos administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del Acuerdo Social por la Educación en el Estado cuyo principal objetivo sea mejorar las condiciones de la educación de Michoacán, manifestando que ha instruido a la Secretaría de

SUP-RAP-435/2012.

Educación para que, en el marco de sus funciones y atribuciones, atienda y de seguimiento a esos compromisos que asume con las niñas, niños y jóvenes de Michoacán.

Dicha propaganda, es de carácter institucional y tiene fines informativos, y en ningún momento releva la aspiración del servidor público o algún tercero, ni su contenido se encamina a beneficiar a alguien en particular en lo que serían sus aspiraciones personales, en contravención al principio constitucional de equidad, por ende, es de concluirse que no constituye propaganda gubernamental prohibida.

Ahora bien, como ya se señaló en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso numeral 347, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público; siendo que las únicas excepciones contempladas a tal restricción, son las atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUP-RAP-435/2012.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al apelante cuando afirma que el “ACUERDO POR LA EDUCACIÓN DE MICHOACÁN: COMPROMISO DE TODOS”, convocado por el Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, el cual fue difundido en periódicos de circulación local y mencionado en diversas páginas de internet, no resulta propaganda gubernamental emitida en un período prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la simple lectura del acuerdo de mérito, se advierte que si bien el ahora apelante, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, señaló que continuarían los programas de apoyo a estudiantes de educación básica, para mantener la dotación de paquetes de útiles escolares, calzado y uniformes, así como para el seguimiento de los programas de Becas de Aprovechamiento Escolar y de Transporte conforme la normativa aplicable, la asignación presupuestal respectiva y bajo un régimen permanente de transparencia.

No menos verdad es, que dicho acuerdo se encuentra dirigido primordialmente a convocar al personal docente, de apoyo y asistencia a la educación; organizaciones sindicales; estudiantes, padres de familia; comunidades académicas, organizaciones educativas; directivos administradores, investigadores, sector productivo y, en general, al pueblo de Michoacán, a formar parte del Acuerdo Social por la Educación en el Estado cuyo principal objetivo es, mediante un análisis crítico del sistema educativo, conjuntar ideas, esfuerzos,

SUP-RAP-435/2012.

experiencias pedagógicas e iniciativas para analizar propuestas que permitan integrar un modelo educativo para Michoacán, mejorando las condiciones de la educación.

Lo anterior, derivado del hecho de que, como se señala en el propio acuerdo, la forma de financiamiento de la educación pública en el estado de Michoacán, especialmente la básica, afronta una crisis estructural, por lo que debe estimarse que en el caso en estudio se trata de un supuesto previsto en los casos de excepción a que alude el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal.

Ello se considera así, porque la prohibición a que alude el propio artículo constitucional no es absoluta, toda vez que fue el Poder Revisor Permanente de la Constitución el que estableció supuestos de excepción, para que los entes de gobierno puedan difundir propaganda gubernamental.

Así, se consideró que las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia, constituyen las únicas excepciones constitucionales a la mencionada prohibición, también de naturaleza constitucional.

Siendo de destacar, que el caso de excepción concerniente a la divulgación de información de servicios educativos, como en la especie, no debe entenderse o interpretarse de manera restrictiva o cerrada, sino que deben incluirse, todos aquellos

SUP-RAP-435/2012.

supuestos en los que, no obstante la mención, aislada, de algún logro gubernamental o programa de gobierno, tiendan a realizar acciones en cualquier momento a fin de coadyuvar con el desarrollo de la educación en beneficio de los gobernados, pues considerar lo contrario implicaría, delimitar la realización de convenios o acuerdos para el mejoramiento de la educación, en los periodos de prohibición a que alude el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es contrario al espíritu del legislador plasmado en dicho precepto. De ahí lo fundado del motivo de inconformidad en estudio.

Máxime, si se toma en consideración que es un hecho público, que el veintiocho de mayo de dos mil doce, maestros miembros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) iniciaron el paro indefinido de labores, realizando un plantón en el centro histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán, afectando a la población de dicha ciudad y en general al sistema y miembros de la educación básica del Estado.

Razón por la cual, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, ahora apelante, inició el dialogo con los representantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes obtuvieron una respuesta favorable a la mayoría de sus peticiones, ello, a cambio de levantar el plantón.

Consecuentemente, esta Sala Superior, considera, como acertadamente alude el apelante, que en la especie era necesario dar a conocer a la población de esa Entidad Federativa el acuerdo mediante el cual se habían dirimido los reclamos del Magisterio, lo cual se llevó a cabo mediante el acuerdo cuya inserción en la prensa fue denunciada en el procedimiento especial sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación; hechos los anteriores, que evidencian, aún más, el encuadramiento de los actos denunciados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia de lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso hecho valer por el accionante, pues ello a ningún fin práctico conduciría, al haberse alcanzado la pretensión del apelante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución CG565/2012, de nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JL/MICH/316/PEF/393/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-RAP-435/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA